Boletín N° 18.648-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Kaiser, que establece medidas especiales de protección para el personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad, y Gendarmería de Chile, en los casos que indica.

Antecedentes

La persecución de determinados delitos de especial gravedad y de alta connotación pública -entre ellos, aquellos vinculados a organizaciones criminales, tráfico de drogas, conductas terroristas y atentados contra la seguridad del Estado-, exige la participación de funcionarios de las policías y, en determinados casos, de las Fuerzas Armadas y Gendarmería, tanto en labores investigativas como en calidad de testigos o peritos durante los procesos penales.

En el cumplimiento de estas funciones, ellos pueden quedar expuestos a situaciones que comprometan no sólo su seguridad personal, sino también la de sus familias y entorno cercano. Esta situación adquiere particular relevancia cuando se trata de investigaciones relacionadas con organizaciones criminales o grupos capaces de ejercer mecanismos de intimidación, amedrentamiento, represalia o violencia contra quienes intervienen en su persecución.

El Estado tiene, en consecuencia, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger a quienes, actuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, colaboran con la investigación y persecución de delitos de especial gravedad. Esta obligación encuentra fundamento en el deber general del Estado de resguardar la integridad y seguridad de las personas y, de manera especialmente intensa, de quienes ejercen funciones públicas destinadas a la protección de la población y al cumplimiento de la ley.

La protección de estos funcionarios no sólo constituye una medida de resguardo personal, sino que contribuye además asegurar la eficacia de la persecución penal. La posibilidad de que un funcionario policial, de Gendarmería o de las Fuerzas Armadas sea identificado públicamente en el contexto de una investigación o juicio puede generar incentivos para la intimidación, hostigamiento o represalia, afectando con ello tanto al funcionario mismo y su núcleo familiar, como al desarrollo de futuras investigaciones.

Por ello, resulta necesario que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos

adecuados para proteger la identidad de aquellos funcionarios que, por razón de su participación como testigos o peritos, deban comparecer ante los tribunales en causas relacionadas con delitos de especial gravedad.

Protección de los funcionarios y resguardo del debido proceso

La adopción de medidas especiales de protección para los funcionarios que declaran en estos procesos debe, sin embargo, compatibilizarse plenamente con las garantías que integran el debido proceso y, en particular, con los derechos de la defensa.

La presente iniciativa busca precisamente establecer ese equilibrio. No modifica las reglas que permiten a la defensa ejercer sus facultades durante el juicio, ni altera las normas relativas al contrainterrogatorio, la confrontación de la prueba o las demás herramientas probatorias y de contradicción disponibles para los acusados.

El objetivo de este proyecto de ley no es impedir que la defensa pueda cuestionar el contenido, credibilidad o competencia del testigo o perito, sino evitar que la revelación de determinados antecedentes identificatorios del funcionario resulte en una exposición innecesaria de su seguridad personal.

De esta manera, la protección de la identidad constituye una medida dirigida a resguardar al funcionario frente a eventuales represalias, sin privar al imputado de sus herramientas procesales esenciales para controvertir la prueba presentada en su contra.

La protección propuesta debe entenderse, por tanto, como una medida de seguridad compatible con el ejercicio del derecho de defensa, y no como una restricción al principio de contradicción de la prueba.

Especial gravedad de los delitos comprendidos para esta iniciativa

El proyecto limita su aplicación a investigaciones y juicios relativos a determinadas categorías delictivas particularmente graves. Se trata de delitos de asociación delictiva y criminal, tráfico ilícito de drogas, conductas terroristas y otros hechos delictivos que afectan gravemente la seguridad y el orden público.

En estos casos, la exposición de la identidad de quienes participan en las investigaciones puede revestir un riesgo particularmente elevado, atendida la capacidad de las organizaciones o personas involucradas para identificar, localizar o eventualmente ejercer acciones de intimidación contra funcionarios públicos.

Por esta razón, el proyecto establece que, tratándose de los delitos expresamente

señalados, las medidas especiales de protección previstas en el Código Procesal Penal deberán aplicarse siempre y necesariamente a los funcionarios de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y, cuando corresponda, a los funcionaros de Gendarmería, del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, que deban declarar como testigos o peritos.

La iniciativa busca así establecer un estándar reforzado de protección precisamente en aquellos procesos en los que la naturaleza del delito permite identificar un riesgo mayor para quienes intervienen en su persecución.

Idea matriz del proyecto de ley

La idea matriz de esta iniciativa consiste en fortalecer la protección de los funcionarios policiales, de Gendarmería y de las Fuerzas Armadas que intervienen como testigos o peritos en procesos penales relativos a delitos de especial gravedad, mediante la aplicación obligatoria de las medidas de protección de identidad ya contempladas en el Código Procesal Penal, sin menoscabar las garantías del debido proceso y, particularmente, el derecho de la defensa a controvertir la prueba.

Para alcanzar este objetivo, el proyecto propone agregar un inciso final al artículo 308 del Código Procesal Penal, disponiendo que, respecto de los delitos específicamente enumerados, deberán aplicarse obligatoriamente las medidas previstas en los artículos 226 N, sobre medidas especiales de protección; 226 O, sobre prohibición de revelación de información; y 226 P, sobre declaración en juicio, respecto del personal de Carabineros, Policía de Investigaciones y, cuando corresponda, Ejército, Armada y Fuerza Aérea que comparezca como testigo o perito.

De este modo, la iniciativa busca compatibilizar dos objetivos que deben coexistir en todo Estado de Derecho: garantizar a los imputados un proceso penal con pleno respeto de sus derechos y, al mismo tiempo, asegurar que los funcionarios encargados de investigar y perseguir los delitos puedan cumplir sus funciones sin quedar innecesariamente expuestos a represalias por parte de quienes son objeto de dicha persecución.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase un inciso final al artículo 308 del Código Procesal Penal del siguiente tenor:

"Tratándose de los delitos de asociación delictiva y criminal del párrafo 10° del Título

VI del Libro II del Código Penal; de los delitos de tráfico de drogas contemplados en la Ley N°20.000 y sus modificaciones posteriores; de los delitos sobre conductas terroristas de la Ley N°21.732; de los delitos contemplado en la Ley N°21.208; y de los delitos contemplados en la Ley N°12,927 sobre Seguridad Interior del Estado, cuyo texto refundido y actualizado contiene el D.S. N°890 de 1975 del Ministerio del Interior, deberán aplicarse siempre y necesariamente las "Medidas especiales de protección " contempladas en el artículo 226 N, la "Prohibición de revelación de información" del artículo 226 O, y las normas sobre "Declaración en juicio" del artículo 226 P de este Código, al personal policial de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, y en su caso al personal de Gendarmería, del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, que deban declarar como testigos o peritos en los juicios que versen sobre los delitos señalados anteriormente."